

tuviere bajo su potestad, aun siendo este mayor de 25 años, á no ser por razon de bienes castrenses ó cuasi castrenses, disipacion de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la potestad paterna, puede el padre ser demandado civilmente por aquel, prévia la vénia ya explicada.

El hijo que se hallare bajo la misma potestad no puede ser demandado, ó por mejor decir, no puede contestar á la demanda sin la autorizacion de su padre, á menos que, como ya antes se dijo, sea mayor de 25 años, y este se halle ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó cuasi castrenses.

Es apto para comparecer judicialmente como *tercer opositor*, todo el que tiene capacidad legal para ser actor ó demandado.

No solo las personas individualmente, sino las corporaciones, pueden ser actores, reos demandados ó terceros opositores, y asimismo los establecimientos públicos de beneficencia ó de cualquiera otra clase que tengan derechos que reclamar ó que defender. En cualquiera de estos casos las mismas corporaciones por sí, ó un individuo de ellas á su nombre, ó los representantes de dichos establecimientos, son los que sostienen los litigios, ó bien confieren para ello un poder á persona extraña (1).

Los ayuntamientos se hallan en este caso, y pueden por lo tanto ser actores, demandados ó terceros opositores; mas no es preciso que para ello se presente toda la corporacion, sino en representacion suya el síndico, al cual se confieren por el ayuntamiento las facultades suficientes, con aprobacion del gobernador de la provincia.

Tambien tienen personalidad legal los rectores de las universidades, como representantes de estos establecimientos, y los directores de los institutos, como encargados en la defensa de sus bienes y derechos (2).

Respecto de los negocios mercantiles, todas las personas que

(1) Real orden de 30 de diciembre de 1838, circulada en 4 de enero de 1839.
(2) Real orden de 4 de noviembre de 1849.

tengan capacidad para comerciar, conforme á lo que previene el Código mercantil, pueden parecer en juicio, ya como actores, y ya como demandados ó terceros opositores. Pero las que, con arreglo á las leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos mercantiles y para comparecer en juicio (1).

Es permitido ejercer el comercio, y por consiguiente proponer sus acciones y defensas, al hijo de familia mayor de 20 años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que haya sido emancipado legalmente.
- 2.^a Que tenga peculio propio.
- 3.^a Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, en la forma prescrita por las leyes comunes.
- 4.^a Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores; obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles.

Tambien puede ejercer el comercio, y por consiguiente parecer en juicio, la mujer casada mayor de 25 años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion (2).

Una máxima muy notable consigna el derecho acerca del reo ó demandado: *Favorabiliores sunt rei quam actores*; de donde se sigue, que en lo civil no se puede privar al reo de lo que se le demanda, mientras el actor no justifique evidentemente su pertenencia, por ser mas ventajosa la condicion del que posee. *Melior est conditio posidentis*.

CAPITULO III.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Todas las providencias, ya interlocutorias y de mera sustan-

(1) Art. 33 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 3.º, 4.º y 5.º del Código de Comercio, á los cuales se refiere el 33 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

ciacion, ya definitivas, deben hacerse saber á las personas á quienes interesan, ó á sus procuradores ó representantes en su respectivo caso: la diligencia en que así se ejecuta es lo que llamamos *notificacion*. Si esta se dirige á que se haga ó entregue alguna cosa se suele denominar *requerimiento*.

Cuando va á dictarse una providencia definitiva ó interlocutoria que cause estado, ó á ejecutarse alguna diligencia ó actuacion judicial, de las que no pueden practicarse sin conocimiento de las personas á quienes perjudican ó interesan, se verifica la *citacion*; y si esta tiene por objeto invitar ó excitar á una persona para que comparezca en juicio, bien ante el mismo juzgado ó tribunal, bien ante otro superior, se llama *emplazamiento*.

Todos estos modos de hacer saber una providencia ó de citar para algun objeto, se confunden en su esencia y en la manera de realizarse, pues equivalen á verdaderas notificaciones; y todos son tan esenciales y de tal naturaleza, que su omision en algunos casos produce nulidad en el juicio. Por eso no pueden omitirse en las actuaciones en que la ley lo determina, y deben observarse en ellas todas las formalidades que la misma establece, pues de lo contrario son nulas (1), y no pueden producir ningun efecto legal.

La ley anterior á la actual de enjuiciamiento (2) previene que toda notificacion se haga en el mismo dia ó en el inmediato al en que se hubiere dictado la providencia que la motive; disposicion que no ha sido derogada, y que debe observarse rigurosamente en los juicios criminales, para evitar á los interesados los perjuicios que trae consigo cualquier dilacion en los procedimientos.

Las notificaciones de las sentencias en los juicios civiles pueden hacerse á los procuradores dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas (3); pero en las causas criminales se

(1) Art. 24 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) En la de 4 de junio de 1837.

(3) Art. 334 de la ley de enjuiciamiento civil.

han de ejecutar inmediatamente (1), ó á lo mas en el dia inmediato.

Deben practicarse estas diligencias leyéndose integramente la providencia, y dándose en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan (2); de todo lo cual se ha de hacer expresion en la diligencia (3), y aun debiera, por lo menos en ciertos casos, mencionarse tambien la hora en que se ejecutan. Las ordenanzas de las Audiencias previenen á los escribanos de cámara que las citaciones y las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, las hagan con expresion de la hora en que se verifiquen (4); disposicion acertadísima que quisiéramos ver consignada en la nueva ley para que fuesen extensivas á todos los juzgados; pero estando prescrito en las ordenanzas de las Audiencias, solo es aplicable á los asuntos pendientes en estos tribunales.

Toda notificacion debe firmarse por el escribano y por la persona á quien se hiciese: si esta no supiere ó no pudiere firmar, ha de verificarlo un testigo á su ruego; y si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por ella, deben firmar dos de estos requeridos al efecto por el escribano (5). La ley de 1837 exigia ademas que dichos testigos fuesen moradores de la casa del notificado ó de las mas próximas, y que no pudieran serlo los oficiales y dependientes del escribano: esto último hubiera sido muy conveniente haberlo reproducido en la ley de enjuiciamiento para evitar fraudes.

Cuando á la primera diligencia que se practica en su busca no fuere habida la persona á quien se va á notificar, debe ejecutarse la notificacion por *cédula*, esto es, por medio de un testimonio del escribano, en que se inserte literalmente la providencia

(1) Regla 14, art. 51 del reglamento provisional.

(2) Acerca de la formalidad de haber de darse estas copias, aun sin pedirla el interesado, debe tenerse presente lo que dijimos respecto de las notificaciones que se hacen á los fiscales de las Audiencias en el capítulo relativo á estos.

(3) Ley citada de 1837, y art. 21 de la de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 134 de las ordenanzas de las Audiencias.

(5) Art. 22 de la ley de enjuiciamiento civil.

que trata de notificarse, sin que sea necesario que preceda para esto mandato judicial (1); y en la diligencia que se redacte para hacerlo constar, debe expresarse el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo, y si no supiere ó no quisiere, dos testigos, como en el caso antes expresado (2). Tampoco permitia la ley de 1837 que estos testigos fuesen oficiales ó dependientes del escribano; pero la actual no lo prohíbe.

No solamente son nulas, como hemos indicado, las notificaciones que se hicieren en otra forma, sino que además incurre el escribano que las autorice en una multa de 200 rs., y en la responsabilidad de cuantos perjuicios se ocasionen por su culpa; pero sin embargo, si la persona notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, surte desde entonces su efecto la notificación, aunque sin quedar por esto relevado el escribano de la responsabilidad expresada (3).

Por regla general, toda providencia ó mandamiento en los juicios ordinarios se notifica á las partes en ellos interesadas; pero en los sumarios ó sumarísimos, tanto civiles como criminales, solo al que los promueve.

Hay otra clase de citaciones que también exigen especial mención, y son aquellas que se hacen á las personas á quienes se les manda comparecer ante la autoridad judicial para que declaren como testigos, ó para cualquiera otra diligencia que exija el curso del juicio. No hay uniformidad en el modo de hacer estas citaciones, porque solo está prevenido que los alguaciles las ejecuten en las personas que se les mande, por medio de papeletas que les den los escribanos, firmándolas aquellos subalternos antes de entregarlas á quienes van á citar (4); pero el buen orden y la uniformidad con que deben practicarse las actuaciones en

(1) La ley de 1837 prevenia que la notificación de estado, y citación del remate en el juicio ejecutivo, no pudiera hacerse por cédula, sin preceder auto judicial; pero la ley moderna no distingue, y por consiguiente en todo caso debe hacerse incontinenti la notificación por cédula, sin necesidad de dicho mandato.

(2) Art. 23 de dicha ley de enjuiciamiento.

(3) Art. 24 id.

(4) Art. 77 del reglamento de juzgados.

todos los juzgados y tribunales, exigen que esas papeletas ó cédulas se expidan por el escribano con la conveniente expresion y formalidad; siendo oportuno que contengan:

1.º Su fecha, nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia de la persona que promueve la diligencia y del citado, y cualquiera otra circunstancia que sea notoria y facilite el conocimiento exacto de aquellos.

2.º El nombre, apellido y firma del escribano.

3.º La indicacion del juez ó tribunal ante quien debe comparecer el citado.

4.º El lugar, dia y hora en que deba hacerlo.

5.º La pena en que incurre el que falta á la citacion con arreglo á la conminacion que el juez ó tribunal hubiere hecho en virtud de sus facultades disciplinarias.

Conviene también que el subalterno encargado en hacer la citacion, saque de la cédula original tantas copias como fueren las personas mandadas citar, con expresion del dia y hora en que lo hiciere, y que esas mismas personas firmen en los términos expuestos respecto de las notificaciones, y en su defecto dos testigos.

Cuando la notificación, citacion ó emplazamiento hubiere de hacerse á una persona ausente, debe expedirse despacho ó exhorto al juez del partido, alcalde ó juez de paz respectivo, el cual tiene obligacion de mandar ejecutar y cuidar de que se ejecute la diligencia con las formalidades legales.

Si la persona á quien se haya de notificar, citar ó emplazar no tuviere domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, debe el juez ó tribunal hacer que se le busque, bien por sus dependientes si fuere posible, bien por medio de las autoridades y encargados de policia; y si aun asi no se encontrare, mandar que se inserte la cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se sepa que residia últimamente, y en la *Gaceta de Madrid*, si lo creyere necesario por las circunstancias del asunto. En último caso debería citársele fijando la cédula en una tabla de anuncios que es oportuno haya en los juzgados y tribunales, como sucede en algunos especiales.

Conviene por último, que luego que se hayan hecho las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extienda una diligencia al pié de la cédula original, en que se exprese:

1.º Si lo han sido todos los contenidos en la cédula, ó se ha dejado de notificar, citar ó emplazar á alguno, con expresion de la causa.

2.º Si todas las copias se han entregado en propia mano, al citado ó notificado, ó dejado alguna en sus casas, expresándose el nombre de la persona á quien se hubiere entregado.

3.º La fecha en que se hubiere ejecutado la diligencia.

4.º Si alguna persona á quien se debiere citar ó notificar no se ha encontrado, debe expresarse las diligencias hechas en su busca.

5.º Si alguna ha muerto debe expresarse del mismo modo.

6.º Por último, debe firmar esta diligencia el subalterno que la ejecute, y unirse á las actuaciones la cédula original.

Todas estas formalidades, aunque la ley no las exige, son muy necesarias para hacer constar las diligencias, y poder exigir en su caso la responsabilidad al subalterno que falte á su deber ó á la persona que desobedeciendo al juez ó tribunal deje de comparecer cuando le llame, ó bien para que siempre aparezca en el procedimiento que estas diligencias se han ejecutado con exactitud.

CAPITULO IV.

DE LAS COMUNICACIONES Y DESPACHOS QUE EXPIDEN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

En el curso de todos los procedimientos judiciales tienen precision, asi los tribunales como los juzgados, de expedir ciertas comunicaciones y documentos, en la forma y solemnidad establecidos por las leyes y reglamentos, ó autorizados por el derecho consuetudinario. Pueden reducirse á los siguientes: 1.º suplicatorios: 2.º exhortos: 3.º cartas-órdenes: 4.º oficios: 5.º despachos: 6.º requisitorias: 7.º exposiciones: 8.º Reales provisio-

nes: 9.º cartas ejecutorias: 10 mandamientos: 11 compulsorios. De todos estos documentos y comunicaciones haremos una breve explicacion.

1.º *Suplicatorio*. Cuando para la sustanciacion de un juicio necesitan los jueces algunos documentos ó antecedentes que existen en un tribunal superior ó supremo, se despacha *suplicatorio*, esto es, un escrito en forma de peticion, en que se usa de palabras respetuosas que marquen lá diferencia de categoria que separa al juez respecto del tribunal (1). Este escrito se firma solo por el juez y no por el escribano, y en él se pide que el tribunal se sirva mandar facilitar aquel documento, ó practicar aquella diligencia que interese al objeto para que el suplicatorio va dirigido.

2.º *Exhortos*. Son estos unos despachos que expide un juez á otro igual en su línea, ya de la misma, ya de diversa jurisdiccion, para que mande darle cumplimiento y haga ejecutar lo que en ellos se le pide. Deben redactarse con palabras decorosas y urbanas (2); y se encabezan á nombre del juez, y se firman y autorizan por este y por el escribano del pleito ó causa.

El que recibe un exhorto tiene obligacion de cumplimentarlo inmediatamente y con preferencia á todo (3): la providencia en que asi se manda se llama *auto de cumplimiento*, en el cual se pone siempre la cláusula de *sin perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria*, para que nunca se entienda consentida la usurpacion que de sus atribuciones tratara de hacerse por otra autoridad.

Si los exhortos se expiden á instancia del promotor fiscal, deben entregársele para su direccion y para que active su curso (4). En este caso, y siempre que se despachen de oficio y no á instancia de parte privada, deben dirigirse y devolverse por conducto del promotor del juzgado, ó del fiscal del tribunal donde deban diligenciarse, para que estos los presenten al juez ó tri-

(1) Regla 1.ª, art. 18 del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

(2) Regla 2.ª, art. 18 citado.

(3) Decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(4) Art. 20 del reglamento de juzgados.

bunal respectivo y exijan su cumplimiento; y tanto los mismos promotores como los fiscales de S. M. tienen obligación de llevar un libro en que anoten su recibo y devolución, debiendo interponer su ministerio, siempre que fuere necesario, para activar su despacho (1). Sin perjuicio de esto, si se retardare su devolución, el juez exhortante debe dar cuenta al regente de la Audiencia del territorio, y este tomar las disposiciones oportunas para que cese la dilación ó entorpecimiento; y si el juez exhortado es de otro territorio y demora el cumplimiento de las diligencias pedidas, debe el exhortante acudir en queja al regente de la Audiencia respectiva para que le obligue al cumplimiento de su deber (2).

Si los exhortos fueren dirigidos á autoridades subalternas militares, ó por otra razón no sujetas á los regentes de las Audiencias, deben los jueces exhortantes remitirlos al capitán general ó superior inmediato, para que en obsequio de la buena administración de justicia disponga que tengan el debido cumplimiento y se devuelvan con brevedad (3). Este orden es preciso observarlo en el despacho de exhortos á autoridades de dicho fuero, porque previene una Real orden (4) que los comandantes de las provincias y los de las armas de los puntos militares no cumplieren por sí exhorto ni despacho de ninguna clase, si no les son remitidos por el capitán general de quien dependen (5).

Cuando los exhortos, suplicatorios ó cualquiera otra reclamación judicial se dirijan á alguno de los Ministerios, deben, tanto los jueces y tribunales como los promotores y fiscales en su caso, remitirlos por conducto de su respectivo superior inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por medio de este se pasen al que los haya de cumplimentar (6).

(1) Art. 10 del Real decreto de 26 de mayo de 1854, que altera lo dispuesto en la circular del Tribunal Supremo de 16 de agosto de 1837 y en el art. 20 del reglamento de juzgados.

(2) Reglas 1.^a y 2.^a de la circular del Tribunal Supremo de 16 de agosto de 1837.

(3) Regla 3.^a de dicha circular del Tribunal Supremo.

(4) De 21 de agosto de 1842.

(5) Así lo dispone la Real orden de 24 de diciembre de 1841.

(6) Real orden de 30 de setiembre de 1848.

Los mismos despachos librados por los jueces en las causas civiles, y aun en las criminales siendo á instancia de parte, deben ser entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen solicitado y obtenido, y es obligación de los mismos devolverlos á los juzgados de que proceden (1).

Cuando se expiden para evacuación de citas, prisiones ú otras diligencias, tienen el deber los jueces á quienes van dirigidos de cumplimentarlos sin la menor demora y con preferencia á todo; y los tribunales superiores y jueces de velar mucho sobre esto, y castigar en sus respectivos subalternos cualquier morosidad que adviertan (2).

Si el objeto de los exhortos es obtener noticias ó datos sobre los confinados en los presidios, deben remitirse directamente al gobernador civil de la provincia en que se halle el establecimiento (3).

Para que no haya dilaciones inmotivadas en el cumplimiento de los exhortos, todos los juzgados de primera instancia deben tener, como ya se dijo al tratar de su régimen interior, un libro titulado *Despacho de exhortos*, en el cual se anote de dónde dimanen, su fecha, día en que se reciben, su objeto, y correo en que se devuelven diligenciados. Este libro debe circular entre los escribanos, y estar á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos, lo entregue al que le suceda (4).

Hasta aquí hemos tratado de los exhortos que se dirigen para el interior del reino; pero falta dar alguna idea de los que se remiten al extranjero para que se practiquen allí algunas diligencias judiciales, y de los que proceden de tribunales extraños para actuaciones de igual clase que hayan de ejecutarse en España.

Todos los exhortos y suplicatorios que se despachan para el

(1) Art. 24 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 7 del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(3) Real orden de 26 de febrero de 1850.

(4) Arts. 22 y 23 del reglamento de juzgados.

extranjero, deben entenderse con las autoridades competentes del respectivo país, y no con los cónsules de S. M. (1); y es preciso tener mucho cuidado de que en los despachos de esta clase no se omita nunca la cláusula acostumbrada de ofrecer *reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas de precatorias*, pues la omisión ú olvido de esta cláusula puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecución (2).

A los exhortos de los jueces extranjeros se debe dar cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino con arreglo á las leyes; pero es necesario para ello que vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre, esto es, remitidos por las autoridades ó tribunales extranjeros, con las firmas legalizadas por el respectivo cónsul ó embajador, al Ministerio respectivo, y por este al de Estado, para que de aquí pasen al de Gracia y Justicia.

Si el cumplimiento de los exhortos no ha de hacerse por los cónsules españoles, deben dirigirse precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen (3); pero siempre por el conducto expresado, y teniéndose entendido que es necesario que los interesados promuevan su curso en el país á donde se dirigen, pues los agentes diplomáticos de él no pueden constituirse en agentes de los particulares (4).

Sin embargo de esta regla general, hay una excepcion respecto de los exhortos relativos á Portugal. En virtud de disposiciones adoptadas de comun acuerdo por los gobiernos español y portugués en los años de 1844 y 1845, se estableció que las autoridades españolas y las portuguesas se remitan *directamente* los exhortos que en sus respectivos países hayan de cumplimentarse; y que solo los *recordatorios*, y los exhortos que versen

(1) Real órden de 16 de agosto de 1852.

(2) Real órden de 25 de noviembre de 1852.

(3) Real órden de 30 de junio de 1846, y art. 34 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(4) Dieba Real órden de 30 de junio de 1846.

sobre extradicciones, hayan de remitirse por la via diplomática. Conviene, pues, tener presente esta excepcion, que introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el texto ya referido del art. 34 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 (1).

Los exhortos que se expidan por los juzgados de guerra deben dirigirse con la oportuna y atenta fórmula, al juez ó tribunal que indiquen las actuaciones, y si este no consta, con la fórmula general: «Al juez ó autoridad judicial de tal pueblo, ó á quien por derecho corresponda.» Y han de remitirse en derecho al Ministerio de la Guerra, para que este los pase al de Estado y se dirijan á su destino por la via diplomática, devolviéndose despues por el mismo conducto; á excepcion de los que se remitan á Portugal (2).

Los exhortos de los juzgados de Hacienda estan sujetos á las mismas reglas expresadas; pero deben remitirse, cuando se dirijan á país extranjero, por conducto del Ministerio de Hacienda, y no por el de Gracia y Justicia (3).

En resumen de lo expuesto sobre los exhortos que se remiten á países extranjeros, transcribiremos aqui las siguientes reglas contenidas en la Real órden de 12 de febrero de 1853.

1.^a Todos los exhortos que por los jueces y tribunales de la península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se han de entender con los jueces que hayan de cumplimentarlos, y remitirse en derecho al Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasan al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

2.^a De esta regla general se exceptúan solamente los juzgados de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y vice versa, en virtud de notas cangeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y de exhor-

(1) Real órden de 21 de enero de 1853.

(2) Real órden de 11 de noviembre de 1854.

(3) Real órden de 30 de setiembre de 1854.

tos sobre extradiciones, pues estos deben tener su curso por la vía diplomática antedicha; sin que esta excepcion respecto de Portugal se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

3.^a Los jueces deben cuidar muy particularmente de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos que despachen para el extranjero, y de hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun derecho comun, los hacen valederos.

4.^a Para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se ha de usar de cartas ó comunicaciones especiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda expresado para los exhortos.

Réstanos solo para comprender todo lo relativo á esta materia, exponer la anomalia que se observa respecto á los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales españolas remitan á Inglaterra, sobre cuyo punto rigen las siguientes reglas:

1.^a Ningun tribunal puede librar exhorto para cualquier punto del reino unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine el cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.^a Cuando un tribunal ó juzgado deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo debe dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia para que lo pase al de Estado, por cuyo conducto llega á manos del cónsul general en Lóndres.

3.^a Al recibo del exhorto, el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, debe delegar sus facultades en el vice-cónsul ó canciller si lo hubiere, ó si no, en un notario público, para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul debe hacerlo por sí, en carta particular,

dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, se deben practicar ante un magistrado, en forma de declaracion espontánea, cuyo documento debe legalizarlo el vice-cónsul ó notario y luego el cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se deben remitir al tribunal ó juzgado exhortante, donde solo en esta forma pueden considerarse legales.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir los documentos que se les exijan, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, debe darse por evacuado el exhorto sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.^a Si las partes no pueden ser hálladas, se debe devolver el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias, pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos (1).

5.^o *Cartas-órdenes.* Asi se denominan las órdenes que los jueces de primera instancia comunican á los alcaldes y jueces de paz de su respectivo partido, las cuales deben estar extendidas en estilo preceptivo, si bien atento (2). Tambien se llaman cartas-órdenes las que expiden las Audiencias á los jueces de su territorio en forma imperativa, y las que en el mismo estilo manda comunicar el Tribunal Supremo á cualquiera Audiencia del reino. Unas y otras comunicaciones van firmadas solamente por el respectivo escribano de cámara.

4.^o *Oficios.* En los casos urgentes, ó cuando los jueces se dirigen á autoridades que no son sus superiores, y estan dentro de la capital del partido, pueden sustituir á los despachos expresados, oficios firmados por aquellos y autorizados por el escribano actuario; y si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos, advirtiere el juez tardanza en su devolucion,

(1) Real orden de 16 de noviembre de 1853.

(2) Regla 3.^a, art. 18 del reglamento de juzgados.

tambien debe usar para los recuerdos de oficios firmados por él, observando el estilo respectivo marcado en las reglas ya expuestas (1).

Deben igualmente librarse oficios cuando los jueces se dirijan á autoridades con otro objeto que no sea la práctica de diligencias judiciales; y los usan asimismo los regentes cuando se dirigen á otras autoridades, ya por acuerdo de las salas de justicia, ya por disposicion suya en asuntos gubernativo-judiciales.

5.º *Despachos.* Son todas las comunicaciones encabezadas á nombre del juez, y en las cuales se copian algunos autos ó providencias, escritos ó documentos, bajo la firma y autorizacion del mismo juez y escribano, y van dirigidos á algun alcalde ó juez de paz del partido.

6.º *Requisitorias.* Los exhortos que se expiden en causas criminales, y especialmente para la busca, arresto ó prision de algun procesado, se llaman *requisitorias ó despachos requisitorios*. Suelen dirigirse á muchos jueces á la vez, ya de una provincia ó de un territorio ó parte de él, expresándose al margen cuáles son; y á medida que se van cumplimentando por los que estan anotados en primer lugar, los remiten despues estos á los que siguen, hasta que por el último se devuelve al juez requirente ó exhortante.

7.º *Exposiciones.* Estas se dirigen por los jueces inferiores á los tribunales superiores ó supremos, siempre que tienen que comunicar ó exponer alguna cosa relativa al cumplimiento de órdenes de los mismos, y cuando hablan con todo el tribunal ó alguna de sus salas. Asi sucede, por ejemplo, cuando remiten algunos autos ó procesos para la decision de una competencia, ó cuando tienen que evacuar un informe.

8.º *Reales provisiones.* Son los despachos que se libran por los tribunales superiores ó supremos á nombre del Rey y con el sello Real y la firma del regente, presidente de sala y dos magistrados, y la del escribano de cámara respectivo, para mandar á un inferior ejecutar diligencias de alguna importancia, ó para

(1) Art. 19 del reglamento de juzgados.

comunicar alguna sentencia y prevenir su cumplimiento (1).

9.º *Cartas ó provisiones ejecutorias.* Cuando las comunicaciones de los tribunales tienen por objeto insertar un fallo ejecutorio ó inapelable se llaman ejecutorias, y se consignan en ellas todos los antecedentes, escritos, documentos, autos y sentencias que interesan á la parte á cuyo favor se han obtenido, para la guarda de sus derechos (2). En estas cartas ejecutorias deben los escribanos que las autoricen insertar únicamente:

A la letra. La sentencia que cause ejecutoria: la sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ella fueren confirmadas, revocadas, ó modificadas; y la peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las expresadas sentencias.

En relacion. Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria. Esto es lo que rigurosamente deben contener; pero si alguna de las partes quisiere que se inserte mas, debe ser de su cuenta el costo de los insertos que se agreguen (3).

10. *Mandamientos.* Cuando un juez ó tribunal manda á sus subalternos que ejecuten alguna diligencia, como embargo, prision, apremio, etc., se expide un despacho, encabezado á nombre del juez, ó del magistrado á quien en el respectivo tribunal está encargada la práctica de las diligencias; cuyo documento se firma por el mismo que lo manda expedir y por el escribano actuario.

11. Si este mandamiento va dirigido á que se ponga algun testimonio, certificacion ó copia de escritura ó documento, se denomina *compulsorio*.

Tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos, como en los oficios y en el auto de su cumplimiento, deben los jueces usar su firma entera (4).

(1) El encabezamiento de estas Reales provisiones debe redactarse con arreglo á la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española.» Art. 10 del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(2) Art. 143 de las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835.

(3) Art. 7 del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(4) Art. 25 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.